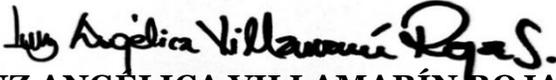




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO LABORAL** No 110013105 **012 2017 00215 00**, informando que, se presentó recursos de reposición y en subsidio apelación contra auto inmediatamente anterior, así mismo se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa memorial de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION con el que allega poder, en consecuencia se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor **WICKMAN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ**, identificado con C.C. 80.771.035 y T.P. 203.995 del C.S. de la J., como apoderado de la demanda **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION**, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 72, fls.53 a 72), consecuente, en los términos del inciso primero del artículo 76 del CGP **téngase por terminado** el poder conferido al doctor **DANIEL J MORENO ROZO**.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, dado lo resuelto en auto inmediatamente anterior, solicitó se vincule como Litisconsorcio necesario a la empresa **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, dado que es la entidad que suscribió contratos de mandato con representación por parte de CAFESALUD y CRUZ BLANCA, así mismo a los liquidadores de estas entidades dada su responsabilidad solidaria (archivo 77).

Al respecto, la figura del Litis consorcio necesario, está consagrada en el artículo 61 del CGP, al cual se acude en virtud del principio de integración que refiere el artículo 145 del CPTSS el cual dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

De esta manera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 8647-2015 respecto a la figura del Litisconsorcio ha enseñado:

“...el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna.

Al caso de autos, considera el Despacho que **no es procedente vincular como litisconsorcio** a la empresa **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** y al **LIQUIDADOR** de las empresas **CAFESALUD** y **CRUZ BLANCA**, toda vez que de quienes se pretende la vinculación **no hicieron parte como sujeto de las relaciones o intervinieron en los actos que se persiguen en la demanda, ni conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso**, esto es, no detentaron la calidad de empleadores o grupo empresarial que se pretende declarar, aunado a lo anterior, es posible tomar decisión de fondo sin que aquellas hagan parte del contradictorio, decisión que lograra eficacia; Recordemos que **CAFESALUD** y **CRUZ BLANCA** si integraron el contradictorio, no obstante dado la inexistencia de la persona jurídica y la pérdida de capacidad de ser parte se declaró terminado el proceso contra estas; de esta manera la empresa **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S.** suscribió mandante con representación con dichas entidades únicamente para las obligaciones establecidas y limitadas al contrato de mandato, donde específicamente se consagra que no tendrá legitimación ni obrará como sucesor de su mandante.

De otro lado, observa el Despacho que el apoderado de la parte pasiva **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCIÓN Y PROGRESO**, dentro del término legal allegó recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto inmediatamente anterior (archivo 73); esto a fin que se revoque la decisión de dar por terminado el proceso contra **IAC GESTION ADMINISTRATIVA, EFECTIVA CTA, CAFESALUD EPS y CRUZ BLANCA EPS**, el apoderado sustenta su pedimento al considerar que se vulnera su derecho de igualdad y debido proceso, considera que las desvinculadas a la fecha cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso conforme a los supuestos establecidos en el artículo 53 del C.G. P. y artículo 633 del C.C., dado que los actos de defensa de las hoy desvinculadas, se desplegaron antes de la cancelación de la matrícula de las mismas y su consignación en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación se realizaron solo hasta los años 2020, 2021 y 2022.

Al respecto se debe recordar que el artículo 633 del Código Civil define a las personas jurídicas como entes ficticios que tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Asimismo, el artículo 98 del Código de Comercio, establece que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta a sus socios individualmente considerados, momento a partir del cual adquiere la capacidad para ser parte dentro de un proceso, tal como lo consagra el artículo 53 del CGP.

Ahora bien, resulta pertinente diferenciar entre la disolución y la liquidación de las personas jurídicas, pues la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda se refiere a la extinción del patrimonio social. De lo anterior, se puede colegir que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación inscrita en el registro mercantil, en razón a que desde ese momento la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, finalizando las facultades conferidas al liquidador, tal y como lo establecen los artículos 225 a 259 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio No. 220-036327 del 21 de mayo de 2008, aseguó que:

“De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”

En el mismo sentido, la doctrina ha considerado que existen diferencias entre la disolución y la liquidación de las sociedades, puesto que, con la finalización de éste último, las personas jurídicas desaparecen y dejan de tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha señalado el tratadista, doctor, Francisco Reyes Villamizar:

“En el acápite anterior se ha afirmado que la disolución no pone fin al contrato de sociedad. Este acertó está, a nuestro juicio, probado en plenitud por el hecho evidente de que los órganos de la compañía siguen actuando a lo largo del proceso de liquidación. Consecuentemente con esta afirmación, debe sostenerse que la personería jurídica sigue en vigor hasta que se produzca la extinción de la sociedad. (...)

Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación. Según lo explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se aprueben tanto el inventario del patrimonio social, como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los dos documentos mencionados.” (Derecho societario Tomo II, Tercera Edición, págs. 405 y 553).

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que en tratándose de personas jurídicas la capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales está íntimamente ligada con su existencia, pues con la culminación del proceso de liquidación desaparece su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y por tanto, no tienen capacidad para ser parte.

Conforme a lo expuesto, es claro que las sociedades demandadas pueden ser parte en el proceso desde su constitución hasta la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, hecho que en el presente asunto acaeció con las convocadas **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, CRUZ BLANCA EPS SA, CAFESALUD EPS SA**

EFFECTIVA CTA; situación que se encuentra acreditada con el certificado de existencia y representación legal o inscripción incorporados.

Así las cosas, este despacho **NO REPONE** el auto de 23 de septiembre de 2022, en consecuencia, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, el **RECURSO DE APELACIÓN** que fue interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 189 del 11 de noviembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

GG